

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00819

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de octubre de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que las facturas aportadas tienen firma electrónica o digital, encontrándose el nombre de quien las elaboró. Que la demandada no realizó la aceptación expresa de las facturas, entendiéndose aceptadas tácitamente, lo que se demuestra con el certificado de trazabilidad aportado por el operador logístico Facture; quien certifica la entrega de las mismas certificado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La factura electrónica de venta como título valor es *"un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"* como lo establece el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020. De suerte, que la factura debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

De su lado, entre los requisitos de la factura electrónica de venta se encuentran la "la *"firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación"* (art. 11 Resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020, emitida por la DIAN).

2. En el asunto sometido a estudio, se aportaron como soporte del recaudo ejecutivo seis facturas electrónicas de venta No. 2FS12856, 2FS13485, 2FS14044, 2FS15455, 2FS17215 y 2FS18924, expedidas el 13 y 21 de agosto, 8 de septiembre, 7 de octubre, 11 de noviembre y 9 de diciembre de 2020.

En los mencionados documentos se advierte en la parte inferior derecha "ADECCO\vanessa.barrios", con lo cual la firma que se echara de menos puede tenerse por cumplida.

3. En punto a la aceptación los papeles electrónicos aportados no aparecen aceptados expresa o tácitamente por el obligado cambiario. En efecto, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, pues los anexos aluden a la fecha de envío y de registro, pero no obra la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita de cada una de los escritos adosados.

Mírese que acorde con el artículo 3º de la ley 1231 de 2008 *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*, ello en aplicación a la regla de rigor cambiario que impregna los títulos valores según lo establece el artículo 620 del Código de Comercio.

No se acredita que la fecha de recepción de las facturas para el conteo del término de la aceptación tácita. No se olvide que se *"entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica,*

emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" (art. 1º Decreto 1154 de 2020, se destaca).

Si bien se aporta una trazabilidad, lo cierto es que allí figura es el envío de las facturas, más no la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, con la indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

La certificación que se acompaña es de Factice S.A.S. en calidad de proveedor tecnológico de Adecco Servicios Colombia S.A., echándose de menos la constancia emitida por la demandada de recibo, con las demás indicaciones que señala el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º Decreto 1154 de 2020.

De igual modo, no se acreditó por el emisor o facturador electrónico la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

4. De suerte, que no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-19 de 8 de febrero de 2022

(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b00ed243d5ef963f12ea180baaca1af0d4de6a59e00dc79610a3b529e8642**

Documento generado en 07/02/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>